

## **INE/CG360/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/CG354/2021, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SUTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**

### **G L O S A R I O**

#### **Acuerdo INE/CG337/2021**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021

#### **Acuerdo INE/CG354/2021**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021

#### **Consejo General**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

#### **Consejos Distritales**

Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral

<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios aplicables</b>	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partido Político Nacional
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- V. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VI. **Consulta del Partido Acción Nacional.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en

más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, identificado con la clave INE/CG108/2021.

- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- XI. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG108/2021.** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Morena en contra del Acuerdo INE/CG108/2021, y en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer la forma en que deberán contabilizarse las acciones afirmativas.
- XII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-346/2021 y acumulados, interpuestos por diversos ciudadanos, y en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.
- XIII. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento.
- XIV. Notificación del Acuerdo INE/CG337/2021.** En fecha 6 de abril de dos mil veintiuno, a las 01:23 horas el Acuerdo referido fue notificado a todos los partidos políticos.
- XV. Acuerdo INE/CG354/2021.** En fecha 9 de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y

coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En el Punto Segundo de dicho Acuerdo se requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México así como a la coalición Va por México, para que en el plazo de veinticuatro horas dieran cumplimiento a lo establecido en los considerandos de dicho Acuerdo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **De las atribuciones del INE**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

### **De los Partidos Políticos Nacionales**

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

### **Del requerimiento sobre personas sancionadas por ser omisas en entregar los informes del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y de precampaña**

3. En el considerando 13 del Acuerdo INE/CG337/2021, se determinó como no procedente el registro de las personas que se listan a continuación, en razón de haber sido omisos en entregar los informes del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y de precampaña, a los que el Consejo General determinó imponer sanción consistente en pérdida del derecho a ser registrados, a saber:

Nombre	Partido o Coalición	Distrito o Circunscripción
Iram Magdiel Tavera del Castillo	Fuerza por México	Hidalgo 03
José Jazel Rodríguez Acosta	Fuerza por México	Tamaulipas 04

Sin embargo, esta autoridad determinó otorgar al partido político un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del referido Acuerdo para que rectificara la solicitud de registro de candidaturas sin incluir en las mismas a las personas que fueron sancionadas.

Al respecto, el Partido Político Nacional Fuerza por México, si bien presentó una nueva postulación para pretender desahogar el requerimiento que le fue formulado, a las solicitudes exhibidas anexó la manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias relativas, sin que esta se encontrara suscrita por las personas facultadas para ello, esto es, por la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que en el considerando 3 del Acuerdo INE/CG354/2021, se requirió al partido para que, en el plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del mismo, exhibiera ante la DEPPP dicha manifestación suscrita por las personas facultadas para ello, apercibido de que en caso de no hacerlo perdería el derecho a postular candidaturas en esos Distritos.

En fecha once de abril de dos mil veintiuno, dentro del plazo señalado, el partido político presentó la documentación que le fue requerida, motivo por el cual resulta procedente el registro de las fórmulas siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
Hidalgo 03	Felipe Labastida Domínguez	Dante Gastón Austria Cervantes
Tamaulipas 04	Donaciano Garza Villarreal	Carlos Felipe Guerrero Rodríguez

#### **Del requerimiento sobre acción afirmativa indígena**

4. En el considerando 33 del Acuerdo INE/CG337/2021, este Consejo General formuló los requerimientos siguientes:
  - a) Redes Sociales Progresistas, la postulación de candidaturas indígenas por el principio de mayoría relativa no se ajusta a lo establecido en los Criterios aplicables en cuanto a la paridad de género, por lo que el partido deberá rectificar sus solicitudes de registro para postular 10 hombres y 10 mujeres

en los Distritos indígenas; asimismo debe presentar una fórmula de personas indígenas para el Distrito 07 de Oaxaca.

- b) En cuanto al Partido Fuerza por México, la postulación de candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional no se ajusta a lo establecido en los Criterios aplicables en razón de que únicamente postuló 5 personas indígenas por dicho principio.

Por lo que hace a Redes Sociales Progresistas, en el considerando 7 del Acuerdo INE/CG354/2021, se mencionó que dicho partido presentó una nueva fórmula para el Distrito 02 de Oaxaca integrada por mujeres; sin embargo, se identificó que la persona suplente no acredita la edad mínima requerida para ocupar el cargo de Diputación Federal motivo por el cual no resultó procedente la sustitución y, en consecuencia prevaleció la fórmula aprobada por el Consejo Distrital; no obstante, dado que conforme a lo establecido en los criterios aplicables los partidos políticos deben postular al menos 11 mujeres indígenas, es necesario que el partido sustituya esta u otra fórmula integrada por hombres por una de mujeres para cumplir con el requisito de paridad. En razón de lo anterior, se requirió al partido político para que en el plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del Acuerdo INE/CG354/2021, sustituyera una fórmula de hombres indígenas por mujeres indígenas. Asimismo, en el caso del Distrito 02 del estado de Veracruz, el partido omitió presentar la renuncia de la persona candidata propietaria, misma que fue sustituida a efecto de cumplir con el requerimiento de esta autoridad, por lo que se le otorgó el mismo plazo para presentar dicha renuncia, así como su ratificación.

Al respecto, el partido político presentó una nueva candidatura para la suplencia del Distrito 02 de Oaxaca, así como la renuncia y ratificación de la persona propietaria del Distrito 02 de Veracruz, con lo que dio cabal cumplimiento a lo establecido en el requerimiento formulado, motivo por el cual resulta procedente el registro de las candidaturas siguientes:

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Suplente</b>
Oaxaca 02	Margarita Criollo Carbajal	Zayra Rosely Canseco López
Veracruz 02	Luz Hernández Acosta	-----

En relación con el Partido Político Fuerza por México, consta en el considerando 3 del Acuerdo INE/CG354/2021 que, para el caso del Distrito 03 de Chiapas y las cuatro fórmulas para cumplir con el requerimiento sobre



candidaturas indígenas de representación proporcional, las solicitudes no contaban con las renunciaciones y su respectiva ratificación de las personas candidatas que ocupan esos lugares, por lo que no pudo procederse a su sustitución y, en consecuencia, al subsistir el incumplimiento se requirió al partido para que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del Acuerdo, exhibiera las respectivas renunciaciones y su ratificación.

Así también quedó asentado que el Partido Fuerza por México, respecto del Distrito 11 de Chiapas, cuyo registro no fue otorgado por el Consejo Distrital respectivo únicamente por lo que hace a la persona propietaria, el partido presentó una nueva solicitud en la que propuso a un hombre como propietario y a la persona cuyo registro fue rechazado por el Consejo Distrital como suplente de la fórmula. Dado lo anterior, no resultó procedente dicha solicitud, motivo por el cual se requirió al partido para que exhibiera ante la DEPPP, una suplencia diferente a la referida, lo cual debió realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del referido Acuerdo, apercibido de que en caso de no hacerlo se procedería a la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Sobre el particular, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, el partido presentó la nueva suplencia para el Distrito 11 de Chiapas, las renunciaciones y ratificaciones solicitadas para las cuatro fórmulas de representación proporcional, así como el acta de la Comisión Nacional de Procesos Internos en la que se aprueba la sustitución a efecto de acatar lo ordenado por esta autoridad. Asimismo, para el caso de la fórmula 4 de la circunscripción cuarta, el partido presentó las constancias de adscripción indígena.

En razón de lo anterior, se tiene que Fuerza por México cumplió con los requerimientos sobre los integrantes de 2 fórmulas de candidaturas de mayoría relativa y las 4 fórmulas de representación proporcional, por lo que al final, resulta procedente el registro de las personas en las cinco fórmulas siguientes:

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Chiapas 03	Yolanda Gómez Santiz	Yuri Iracema Pinto González
Chiapas 11	Hilda Maricela Jiménez López	Julia Edelmira Moreno Villatoro

Circunscripción y No. de lista	Propietario	Suplente
Primera/10	Horacio Echevarría González	Argelia Olivas Espino
Segunda/10	Rubén Hervert Rivera	Tiburcio Hernández Estrada
Quinta/8	Perla Samantha Cruz Rivas	Yesenia Peza Hernández

### **Del requerimiento de las acciones afirmativas**

5. En el considerando 34 del acuerdo INE/CG337/2021, se señaló que los Partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no postularon suficientes fórmulas de personas afromexicanas en mayoría relativa, motivo por el cual se les requirió para que en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del Acuerdo exhibieran ante la DEPPP las fórmulas de personas afromexicanas necesarias conforme a lo establecido en los Criterios aplicables.

Como consta en el Acuerdo INE/CG354/2021, el Partido Fuerza por México, presentó cartas de autoadscripción de personas afromexicanas, respecto de tres Distritos Electorales, de las cuales, sólo una se pudo tener por acreditada, toda vez que en el caso de las presentadas para el Distrito 09 de Oaxaca, al tratarse de un Distrito indígena, prevaleció esta acción afirmativa; y en el otro caso, no se presentó la carta de autoadscripción suscrita por las personas candidatas. En razón de ello, se requirió nuevamente a este partido para que, dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del referido Acuerdo, presentara ante la DEPPP la documentación necesaria para cumplir con las postulaciones de esta acción afirmativa, apercibido de que, en caso de no hacerlo, no resultarían procedentes los registros correspondientes

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó las constancias de autoadscripción de personas afromexicanas en 2 Distritos Electorales más, Guerrero 08 y Oaxaca 10, con lo que se tiene por cumplido el requerimiento formulado.

6. En el considerando 35 del acuerdo INE/CG337/2021, por lo que hace a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no presentaron fórmulas suficientes de personas con discapacidad, motivo por el cual no cumplieron con el número mínimo establecido por este Consejo General y por lo cual se les requirió para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del referido Acuerdo

exhibieran ante la DEPPP la solicitud de registro de las fórmulas necesarias conforme a lo establecido en los Criterios Aplicables.

Al respecto, el Partido Acción Nacional presentó una fórmula más de personas con discapacidad, misma que se tuvo por acreditada.

Por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, presentó la documentación comprobatoria de las personas que no habían sido acreditadas y exhibió una nueva fórmula para otro Distrito.

Finalmente, la coalición Va por México presentó la documentación para acreditar una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad, la cual no pudo tenerse por acreditada en razón de que los documentos presentados carecían del sello aunado a que correspondían a una fórmula que inicialmente no se había solicitado como acción afirmativa ni se habían presentado las cartas de autoadscripción.

Al respecto, consta en el acuerdo INE/CG354/2021, que si bien los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática presentaron nuevas fórmulas de personas con discapacidad las cuales se tuvieron por acreditadas, éstas, sumadas a las presentadas por la coalición de la que forman parte, no fueron suficientes para alcanzar el número mínimo requerido por los Criterios aplicables, puesto que la fórmula presentada por la coalición no se tuvo por acreditada; misma situación ocurrió con el Partido Revolucionario Institucional quien ya había acreditado contar con 5 fórmulas de personas con discapacidad (sumando las presentadas en forma individual con las de la coalición); en razón de lo anterior, se requirió a los partidos mencionados para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del referido Acuerdo, exhibieran ante la DEPPP la documentación que acreditara una nueva fórmula de personas con discapacidad, ya sea en lo individual o como coalición.

Es el caso que el día once de abril de dos mil veintiuno, la coalición Va por México presentó para su registro una fórmula de personas con discapacidad para el Distrito 07 de Chiapas, integrada por hombres. Es el caso que las fórmulas registradas actualmente para los partidos y la coalición corresponden con el género siguiente:

<b>Personas con Discapacidad</b>					
<b>Partido</b>	<b>MR</b>		<b>RP</b>		<b>Total</b>
	<b>H</b>	<b>M</b>	<b>H</b>	<b>M</b>	
<b>Va por México</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
PAN	2	1	1	1	5
PRI	2	1	1	1	5
PRD	1	2	1	1	5

Así, al presentar una fórmula integrada por hombres, dejaría de observarse el principio de paridad en el caso de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto de esta acción afirmativa, conforme a lo establecido en el primer párrafo, del Punto Décimo séptimo ter, del Acuerdo INE/CG18/2021, por lo que el registro de la sustitución que solicita la coalición no resulta procedente.

Ahora bien, el día de hoy trece de abril de dos mil veintiuno, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, esto es, fuera del plazo de veinticuatro horas que le fue otorgado a los partidos políticos integrantes de la Coalición Va por México, mismo que venció el día once de abril de dos mil veintiuno a las 16:06 horas, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la Coalición Va por México, solicitó la sustitución de la candidatura correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas, misma que actualmente ocupan los ciudadanos Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez, por una fórmula de personas con discapacidad integrada por mujeres. Al respecto, debe tenerse presente que conforme a los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos integrantes de la coalición en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Distrito 07 de Chiapas se encuentra comprendido dentro del bloque del 20% de menor votación. Conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG337/2021 e INE/CG354/2021, los bloques de votación de la coalición quedaron integrados conforme a lo siguiente:

#### **VA POR MÉXICO (201 Distritos)**

<b>Bloque</b>	<b>No. Distritos</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
20% de los menores	13	7	6
Menores	54	27	27
Intermedios	67	33	34
Mayores	67	33	34
Total	201	100	101
Porcentaje	100 %	49.75 %	50.25 %

Esa fue la razón por la que se tuvo a la Coalición Va por México dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 3 de la LGPP en relación con el artículo 282, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones, así como a los puntos Vigésimo y Vigésimo Primero de los Criterios Aplicables.

Así, al pretender sustituir una fórmula encabezada por hombre por una fórmula encabezada por mujer en el bloque del 20% de menores se invertiría el número de candidaturas por sexo quedando 7 mujeres y 6 hombres. Con esto se dejaría de cumplir con lo establecido en las disposiciones señaladas ya que dicho bloque se integraría por un porcentaje mayor al 50 por ciento de mujeres postuladas en los Distritos de menor competitividad, lo cual es contrario al principio paridad y a la acción afirmativa que busca lograr mejores oportunidades para las mujeres en la participación de la vida política.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el punto vigésimo cuarto de los Criterios aplicables, lo conducente es la cancelación del registro de la fórmula de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas, postulada por la coalición Va por México en el presente PEF.

Aunado a lo anterior, en razón de que el incumplimiento a un Acuerdo del Consejo General constituye una infracción de conformidad con lo señalado en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, se da vista al Secretario Ejecutivo para que determine lo que conforme a su derecho corresponda.

En el caso de Redes Sociales Progresistas, el Partido Político Nacional presentó únicamente 4 fórmulas integradas por personas con discapacidad.

En razón de lo anterior, en el Acuerdo INE/CG354/2021, le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del referido Acuerdo, exhibiera ante la DEPPP la solicitud de registro de 3 fórmulas de personas con discapacidad.

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, Redes Sociales Progresistas presentó 2 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad conforme a lo siguiente:

RSP ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD MR					
PARTIDO/COALICIÓN	Entidad	Distrito	PROP/SUPL	DOCUMENTO	ACREDITA SI O NO
Redes Sociales Progresistas	Guanajuato	06	Propietario	Certificado Médico expedido por la Secretaría de Salud de Guanajuato en el que consta una discapacidad permanente	Sí
Redes Sociales Progresistas	Guanajuato	06	Suplente	Credencial de persona con discapacidad expedida por el SNDIF	Sí
Redes Sociales Progresistas	México	36	Propietario	Certificado médico expedido por Hospital General	Si
Redes Sociales Progresistas	México	36	Suplente	Certificado médico expedido por Hospital General	Si

En consecuencia, procede el registro de las personas en las dos fórmulas siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
Guanajato 06	Teresita Laguna Farfán	Angélica Anaya Hernández
México 36	Diana Berenice Ríos García	Rocío Antonio Arenas

Asimismo, por lo que hace a los Distritos 11 de la Ciudad de México y 01 el estado de Nuevo León, el respectivo Consejo Distrital, al otorgar el registro a la candidatura, le requirió la presentación de la documentación que acreditara la discapacidad permanente toda vez que en la solicitud de registro se precisó esa acción afirmativa y en razón de que se acompañaron las cartas de autoadscripción. Es el caso que en fecha once de abril de dos mil veintiuno, el partido exhibió las constancias requeridas, por lo que se consideran también estas fórmulas para el cumplimiento de la acción afirmativa.

En razón de lo anterior, se tiene que Redes Sociales Progresistas ha dado cabal cumplimiento al requerimiento formulado toda vez que mediante Acuerdo INE/CG354/2021, se aprobó el registro de 2 fórmulas de personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa, en el presente Acuerdo se aprueba el registro de 2 fórmulas más por el principio y se tiene por acreditada la calidad de personas con discapacidad de las 2 fórmulas registradas en los Consejos Distritales.

En el caso de Fuerza por México si bien presentó fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad, continuó sin acreditar 5 fórmulas de personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa y 2 por el principio de representación proporcional, aunado a que las solicitudes presentadas por dicho partido no fueron acompañadas de las renunciaciones y sus respectivas ratificaciones respecto de las personas que están siendo sustituidas, motivo por el cual se le requirió al partido para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del Acuerdo INE/CG354/2021 exhibiera ante la DEPPP dichas renunciaciones a efecto de proceder a las sustituciones correspondientes.

En fecha once de abril de dos mil veintiuno Fuerza por México presentó lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD MR					
PARTIDO/COALICIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	PROP/SUPL	DOCUMENTO	ACREDITA SI O NO
Fuerza por México	Chihuahua	06	Propietario	Copia de credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el DIF	Sí
Fuerza por México	Chihuahua	06	Suplente	Certificado médico expedido por el Hospital General de Camargo, Chihuahua.	Sí
Fuerza por México	Ciudad de México	02	Propietario	Certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, emitido por la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México	Sí
Fuerza por México	Ciudad de México	02	Suplente	Copia de credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el DIF	Sí
Fuerza por México	Jalisco	08	Propietario	Copia de credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el DIF	Sí
Fuerza por México	Jalisco	08	Suplente	Copia de credencial nacional para personas con discapacidad, emitida por el DIF	Sí
Fuerza por México	México	39	Propietario	Certificado de discapacidad emitido por el Centro Paralímpico Mexicano de la Comisión Nacional del Deporte	Sí

ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD MR					
PARTIDO/COALICIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	PROP/SUPL	DOCUMENTO	ACREDITA SI O NO
Fuerza por México	México	39	Suplente	Certificado de discapacidad emitido por el Centro Paralímpico Mexicano de la Comisión Nacional del Deporte	Sí
Fuerza por México	Nuevo León	11	Propietario	Certificado Médico emitido por el Hospital Cela de Monterrey, Nuevo León.	Sí
Fuerza por México	Nuevo León	11	Suplente	Certificado Médico emitido por el Hospital Cela de Monterrey, Nuevo León.	Sí
Fuerza por México	Veracruz	10	Propietario	Certificado de discapacidad emitido por el Centro Paralímpico Mexicano de la Comisión Nacional del Deporte	Sí
Fuerza por México	Veracruz	10	Suplente	Certificado médico emitido por el Sistema DIF	Sí

ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD RP					
PARTIDO/COALICIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE LISTA	PROP/SUPL	DOCUMENTO	ACREDITA SI O NO
Fuerza por México	Primera	05	Propietario	Copia de la credencial del Sistema Nacional DIF vigente	Sí
Fuerza por México	Primera	05	Suplente	Copia de la credencial del Sistema Nacional DIF vigente	Sí
Fuerza por México	Segunda	08	Propietario	Certificado de discapacidad emitido por el Centro Paralímpico Mexicano de la Comisión Nacional del Deporte	Sí
Fuerza por México	Segunda	08	Suplente	Certificado de discapacidad emitido por el Centro Paralímpico Mexicano de la Comisión Nacional del Deporte	Sí

En consecuencia, procede el registro de las personas en las siete fórmulas siguientes:

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Chihuahua 06	Yahaira De la O Valdez	Brenda Noemí Hermosillo Rivera
Ciudad de México 02	Pedro Sandoval Robles	Virginia Hernández Gaspar
Jalisco 08	Estephany Paola Íñiguez Ruiz	-----
México 39	Guadalupe Rizo Fernández	Rocío Dolores Torres López
Veracruz 10	-----	Yolanda Pérez Cazarín



Circunscripción y No. de lista	Propietario	Suplente
Segunda/08	Marco Antonio Fiscal González	Ma. Del Carmen Martínez Castro
Primera/05	Tania Lorena Jiménez Manzanarez	María Guadalupe Magos Chávez

En razón de lo anterior, se tiene que Fuerza por México ha dado cabal cumplimiento al requerimiento formulado.

### Sustituciones de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa

7. Mediante escrito recibido el día ocho de abril de dos mil dos mil veintiuno, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
  - Del ciudadano Narciso Sánchez Rivero, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 38 del Estado de México, por **Roberto Mario Gutiérrez Cruz**.
  - De las ciudadanas Sarahit Esparza Andrade y Victoria Chávez Cabrera, candidatas propietaria y suplente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 09 del estado de Veracruz, por las ciudadanas **Victoria Chávez Cabrera y Leticia Pozos Arcos**.
  
8. Mediante oficio PVEM-INE/249/2021, recibido con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
  - De la ciudadana Laura Cerón Blanco, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 07 del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Nadia Carolina Ruiz Martínez**.
  - Del ciudadano César Alan Silva Martínez, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 10 del estado de Michoacán, por el ciudadano **Luis Javier Lemus Contreras**.

9. Mediante escritos recibidos con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Ana Lilia Ramírez Galindo, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 de la Ciudad de México, por la ciudadana **Lied Castelia Miguel Jaimes**.
  - De las personas candidatas José Luis Velasco Lino y Gloria Herlinda Corona Juventino, propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 34 del estado de México, por los ciudadanos **Juan Armando Ruiz Hernández y Alberto Gómez Ortega**.
  - De la ciudadana Karla Rebeca Chávez Estrada, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Michoacán, por la ciudadana **Edith Mariela Contreras González**.
  - De las ciudadanas Anel Medina Sarabia y Brenda Lissete López Chávez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Sinaloa, por las ciudadanas **Brenda Lissete López Chávez y Laura Elena Acuña Figueroa**.
10. Mediante oficio REP-MORENA-INE-409/2021 recibido con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Karla Karina Solórzano Sánchez, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Colima, por la ciudadana **María del Carmen Zúñiga Cuevas**.
  - De la ciudadana Daniela Hernández Ramos, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Yolis Jiménez Ramírez**.

- Del ciudadano César Gutiérrez Dávila, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Nuevo León, por el ciudadano **Gerardo Javier Garza Salinas**.
  - De la ciudadana Miriam Maricela Barrientos Cavazos, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Nuevo León, por la ciudadana **Liliana Solís Barrera**.
  - Del ciudadano Fernando Leopoldo Peralta Navarrete, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 del estado de Querétaro, por el ciudadano **Omar De Jesús Nava**.
11. Mediante oficio SO/INE/0830/2021, recibido con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el C. Armando González Escoto, Secretario de Organización y Comisionado para el registro de candidaturas del Partido Encuentro Solidario, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De los ciudadanos Carlos Alfredo Castillo Trujano y David González Trujano, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 33 del estado de México, por los ciudadanos **Ernesto Rangel Laguna y Germán Vega Morales**.
12. Mediante oficio RSP.CEN.SNJ,12.04.21, recibido con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Mtro. José Fernando González Sánchez, Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De las ciudadanas Cecilia Siboney García Díaz y María Candelaria Mozqueda Pérez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Guanajuato, por las ciudadanas **Teresita Laguna Farfán y Angélica Anaya Hernández**.

- De las personas candidatas Damián Hernández Bautista y María Luisa Cerón Gómez, propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 11 del estado de México, por los ciudadanos **Ángel Navarro Ríos y Miguel Ángel Solis Silverio.**
- De las ciudadanas María Guadalupe González González y Claudia Ivette Saucedo Mora, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 12 del estado de México, por las ciudadanas **María de la Luz Leticia Cruz Rivera y Angélica Melchor Hernández.**
- De las ciudadanas Dulce Nallely Orozco Martínez y Erica Lucía Sánchez Pérez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 21 del estado de México, por las ciudadanas **Luz Araceli Velázquez Mejía y Rosalba Ignacia Estrada Hernández.**
- De las ciudadanas Aline Bonesi Hernández Suárez y Alejandra Amairani Mondragón Vences, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 30 del estado de México, por las ciudadanas **Abril Mariana Razo Meza y Virginia López Olalde.**
- De las personas candidatas Fernando Romero Alizar y Edith Vázquez González, propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 36 del estado de México, por las ciudadanas **Diana Berenice Ríos García y Rocío Antonio Arenas.**
- De los ciudadanos José García Hernández y Jesús Trinidad García Hernández, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Oaxaca, por las ciudadanas **Margarita Criollo Carvajal y Zayra Rosely Canseco López.**
- Del ciudadano Saúl Mendoza Córdoba, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Luz Hernández Acosta.**

13. Mediante oficios FXM-ESPECIAL/012/2021, FXM-ESPECIAL/013/2021, FXM-ESPECIAL/014/2021, FXM-ESPECIAL/015/2021, RPFXM-015-RCESP/2021, recibidos con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Fuerza por México, ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De las ciudadanas Viviana Navarrete Miramontes y Catalina Bustillo Cárdenas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Chihuahua, por las ciudadanas **Yahaira De la O Valdez y Brenda Noemí Hermosillo Rivera**.
  - De las ciudadanas Carmen del Refugio Minero Sierra y Vianey Reyes Román, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 de la Ciudad de México, por los ciudadanos **Pedro Sandoval Robles y Virginia Hernández Gaspar**.
  - De la ciudadana María de los Ángeles Torres Ruiz, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de Jalisco, por la ciudadana **Stephany Paola Íñiguez Ruiz**.
  - De las ciudadanas Rocío Claudia Contreras León y Arely Lizeth Martínez Soria, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 39 del estado de México, por las ciudadanas **Guadalupe Rizo Fernández y Rocío Dolores Torres López**.
  - De la ciudadana Xóchitl Adriana Banda García, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 10 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Yolanda Pérez Cazarín**.
14. Mediante oficios número PRI/REP-INE/239/2021 y PRI/REP-INE/271/2021 recibidos con fecha siete y diez de abril de dos mil veintiuno, el C. Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la coalición Va por México y en virtud de la renuncia de las personas postuladas

para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De los ciudadanos José Antonio Aguilar Bodegas y Diego Velente Valera Fuentes, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 12 del estado de Chiapas, por los ciudadanos **Clemente Miguel López Zepeda y Carlos Reyes Cajas**.
  - Del ciudadano Eduardo Orihuela Estefan, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de Michoacán, por el ciudadano **Roberto Carlos López García**.
- 15.** Mediante oficios PVEM-INE-249/2021, PVEM-INE-258/2021 y PVEM-INE-REP-266/2021, suscritos por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, oficio MORENA-INE-409/2021 recibido con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la coalición Juntos Hacemos Historia y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Adriana Guadalupe Esquinca Gómez, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Chiapas, por el ciudadano **Roger Celerino Nanguyasmu Vicente**.
  - De las personas candidatas Patricio Rolando Robles Jiménez y María Fernanda Juárez Alfaro, propietario y suplente, respectivamente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 de la Ciudad de México, por los ciudadanos **Juan Manuel Márquez Méndez y Fidel Ramos Chávez**.
  - De la ciudadana Gabriela Pavón Marín, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 15 del estado de México, por la ciudadana **Julieta Villalpando Riquelme**.
  - Del ciudadano José Arturo Santiago Marín, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 26 del estado de México, por el ciudadano **Manuel González Peralta**.

- Del ciudadano Braulio Báez Vázquez, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 32 del estado de México, por el ciudadano **Jaime Gonzalo Vargas Álvarez**.
- De la ciudadana Irma Velázquez Betancourt, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Michoacán, por la ciudadana **Liliana Yaret Carreño Romero**.
- De la ciudadana Gizela Kisandra Salazar Grimaldo, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de Nuevo León, por la ciudadana **Teresita de Jesús López Pérez**.
- De las ciudadanas Lisa Elena Aceves López y Norma Estela Pimentel Méndez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 12 del estado de Puebla, por los ciudadanos **René Sánchez Galindo y Nestor López Espinoza (bloque de mayores)**.

Al respecto, cabe aclarar que en la sesión celebrada por este Consejo General el nueve de abril de dos mil veintiuno, se aprobó la sustitución de la fórmula correspondiente al Distrito 01 del estado Baja California integrada por mujeres en sustitución de una fórmula de hombres, lo que compensa el bloque de mayores en la postulación de candidaturas de la coalición.

- De las ciudadanas Rosa de Lourdes Hernández Flores y Yara Johnson Contreras, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Tamaulipas, por las ciudadanas **Ana Laura Huerta Valdovinos y Miriam Mendoza Moreno**.
- De la ciudadana Flavia Myr Díaz Molina, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Veracruz, por la ciudadana **María del Consuelo Morales Hernández**.
- De la ciudadana Elvia Morales Trejo, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 13 del estado de Veracruz, por la ciudadana **Laura Catalina Reyes Romero**.

- De las ciudadanas Ana Cecilia Zamora Falcón y Graciela Ramírez López, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 18 del estado de Veracruz, por las ciudadanas **Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle y María Dolores Mejía Peralta.**

### **Sustituciones de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional**

- 16.** Mediante oficios PVEM-INE-249/2021, PVEM-INE-258/2021 y PVEM-INE-REP-266/2021, suscritos por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, recibidos en fecha cinco, siete y doce de abril de dos mil veintiuno, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano José Antonio Sánchez Ramírez, candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 03 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Eduardo Francisco Zenteno Núñez.**
  - De la ciudadana Olga Mabel López Pérez, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 01 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Adriana Guadalupe Esquinca Gómez.**
  - De la ciudadana Leticia Parra Munguía, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 04 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Caritina Sáenz Vargas.**
  - De la ciudadana Paulina Cortés Álvarez, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 05 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **José Cuauhtémoc García Ortega.**



- De la ciudadana **Caritina Sáenz Vargas**, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 16 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Ana Karen Nathaly Gutiérrez López**.
17. Mediante oficios SO/INE/0835/2021, SO/INE/0836/2021 recibidos con fecha seis y siete de abril de dos mil veintiuno, el C. Armando González Escoto, Secretario de Organización y Comisionado para el registro de candidaturas del Partido Encuentro Solidario, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Rigoberto Monteón Hernández, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 12 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Salvador Monteón Reyes**.
  - De la ciudadana Johana Lisette Can Calcaneo, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 13 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Mara Ortega Fonseca**.
18. Mediante oficios FXM-ESPECIAL/012/2021, FXM-ESPECIAL/013/2021, FXM-ESPECIAL/014/2021, FXM-ESPECIAL/015/2021, RPFXM-015-RCESP/2021, recibidos con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario de Fuerza por México, ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De las ciudadanas Gladys Lourdes Obeso Avendaño y Arlene Alicia Gastelum Camacho, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 5 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por las ciudadanas **Tania Lorena Jiménez Manzanarez y María Guadalupe Magos Chávez**.

- De las personas candidatas Ricardo Israel Ortiz Zamora y Magdalena Valles Arzabala, propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por los ciudadanos **Horacio Echavarría González y Argelia Olivas Espino**.
- De las personas candidatas Raúl Velasco Rojas y Lixarely Valdez Peña, propietario y suplente a Diputados por el principio de representación proporcional, en el número 8 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal por los ciudadanos **Marco Antonio Fiscal González y Ma. Del Carmen Martínez Castro**.
- De la ciudadana Ivonne Itzel Barbosa López, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 10 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Tiburcio Hernández Estrada**.
- De las ciudadanas Juana Jardón Herrera y Silvia Trinidad López Illescas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de representación proporcional, en el número 8 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por las ciudadanas **Perla Samantha Cruz Rivas y Yesenia Peza Hernández**.

### **Requisitos y ratificación de renunciias**

19. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE así como los Criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el párrafo quinto del punto vigésimo séptimo del Acuerdo INE/CG572/2020, “Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.”

Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.”**

En ese sentido, esta autoridad verificó que todas y cada una de las renunciaciones que han sido mencionadas en los considerandos que anteceden, fueron ratificadas ante este Instituto.

## Paridad de género

20. De conformidad con lo establecido por el artículo 232 párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones que solicitaron la sustitución de candidaturas promovieron y garantizaron la paridad de género, siendo el caso que todos cumplieron con dicho principio, toda vez que mantuvieron sus porcentajes tal y como han sido aprobados por este Consejo General.

Asimismo, se constató que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidaturas se encontraron integradas por personas del mismo género o de manera mixta con la combinación hombre propietario, mujer suplente.

21. **Paridad horizontal.** Por lo que hace a la paridad horizontal, toda vez que no existió modificación alguna en el género que encabeza las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional todos los partidos políticos continúan en cumplimiento a las disposiciones aplicables.
22. **Paridad transversal.** Asimismo, se verificó la integración de los bloques de candidaturas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley de Partidos, siendo que los que se vieron modificados después de las sustituciones, son los siguientes:

### DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

#### Juntos Hacemos Historia (166 Distritos) Acuerdo INE/CG354/2021

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	11	6	5
Menores	45	25	20
Intermedios	55	25	30
Mayores	55	26	29
Total	166	82	84

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
Porcentaje	100 %	49.4 %	50.6 %

**Juntos Hacemos Historia  
Propuesta de sustituciones**

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	11	6	5
Menores	45	25	20
Intermedios	55	25	30
Mayores	55	27	28
Total	166	83	83
Porcentaje	100 %	50.0 %	50.0%

En consecuencia, las sustituciones relativas se apegan a lo establecido en el punto vigésimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020.

- 23. Paridad vertical.** Los partidos políticos que realizaron cambios en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, observaron lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 24. Bloques de competitividad en candidaturas indígenas.** Se verificó que las sustituciones presentadas por los partidos políticos no afectaron el género de las candidaturas indígenas por lo que continúan en cumplimiento a lo establecido en los Criterios aplicables.

**Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

- 25.** Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado Registro en relación con las solicitudes presentadas por los PPN y coaliciones. De dicha verificación se identificó que ninguna persona candidata fue localizada en el referido registro.

## **Del sobrenombre**

26. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***—*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.*  
*SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*  
*SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo*

de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14**

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2012, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de sus candidaturas para que se plasmara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidatas y los candidatos que lo solicitaron.

## **De la publicación de las listas**

27. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
28. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se tiene a los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG354/2021. En el anexo único del presente Acuerdo se describe puntualmente la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones para dar cumplimiento al referido Punto de Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se tiene a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la coalición Va por México dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG54/2021, de conformidad con lo establecido en el considerando 6 del presente Acuerdo, por lo que se cancela el registro de la candidatura correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas, postulada por dicha Coalición y se da vista al Secretario Ejecutivo para que proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.-** Se dejan sin efecto las constancias de registro de las candidaturas referidas en los considerandos 7 a 18 del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se registran las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Va por México y Juntos Hacemos Historia, conforme a lo siguiente:

### PARTIDO DEL TRABAJO

**Entidad:** México

Distrito	Suplente
38	Roberto Mario Gutiérrez Cruz

**Entidad:** Veracruz

Distrito	Propietario	Suplente
09	Victoria Chávez Cabrera	Leticia Pozos Arcos



## PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**Entidad:** Hidalgo

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
07	Nadia Carolina Ruiz Martínez

**Entidad:** Michoacán

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
10	Luis Javier Lemus Contreras

## MOVIMIENTO CIUDADANO

**Entidad:** Ciudad de México

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
05	Lied Castelia Miguel Jaimes

**Entidad:** México

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
34	Juan Armando Ruiz Hernández	Alberto Gómez Ortega

**Entidad:** Michoacán

<b>Distrito</b>	<b>Propietaria</b>
06	Edith Mariela Contreras González

**Entidad:** Sinaloa

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
06	Brenda Lissete López Chávez	Laura Elena Acuña Figueroa

## MORENA

**Entidad:** Colima

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
02	María del Carmen Zúñiga Cuevas

**Entidad:** Hidalgo

<b>Distrito</b>	<b>Suplente</b>
03	Yolis Jiménez Ramírez

**Entidad: Nuevo León**

Distrito	Propietario	Suplente
01	Gerardo Javier Garza Salinas	-----
06	-----	Liliana Solís Barrera

**Entidad: Querétaro**

Distrito	Propietaria
05	Omar De Jesús Nava

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO****Entidad: México**

Distrito	Propietario	Suplente
33	Ernesto Rangel Laguna	Germán Vega Morales

**REDES SOCIALES PROGRESISTAS****Entidad: Guanajuato**

Distrito	Propietario	Suplente
06	Teresita Laguna Farfán	Angélica Anaya Hernández

**Entidad: México**

Distrito	Propietario	Suplente
11	Ángel Navarro Ríos	Miguel Ángel Solís Silverio
12	María de la Luz Leticia Cruz Rivera	Angélica Melchor Hernández
21	Luz Araceli Velázquez Mejía	Rosalba Ignacia Estrada Hernández
30	Abril Mariana Razo Meza	Virginia López Olalde
36	Diana Berenice Ríos García	Rocío Antonio Arenas

**Entidad: Oaxaca**

Distrito	Propietario	Suplente
02	Margarita Criollo Carvajal	Zayra Rosely Canseco López

**Entidad: Veracruz**

Distrito	Propietaria
02	Luz Hernández Acosta

**FUERZA POR MÉXICO****Entidad: Chiapas**

Distrito	Propietario	Suplente
03	Yolanda Gómez Santiz	Yuri Iracema Pinto González
11	Hilda Maricela Jiménez López	Julia Edelmira Moreno Villatoro

**Entidad: Chihuahua**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
06	Yahaira De la O Valdez	Brenda Noemí Hermosillo Rivera

**Entidad: Ciudad de México**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
02	Pedro Sandoval Robles	Virginia Hernández Gaspar

**Entidad: Jalisco**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
08	Stephany Paola Íñiguez Ruiz	Miriam Medina Pérez

**Entidad: Hidalgo**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
03	Felipe Labastida Domínguez	Dante Gastón Austria Cervantes

**Entidad: México**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
39	Guadalupe Rizo Fernández	Rocío Dolores Torres López

**Entidad: Tamaulipas**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
04	Donaciano Garza Villarreal	Carlos Felipe Guerrero Rodríguez

**Entidad: Veracruz**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
10	-----	Yolanda Pérez Cazarín

**COALICIÓN VA POR MÉXICO****Entidad: Chiapas**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
12	Clemente Miguel López Zepeda	Carlos Reyes Cajas

**Entidad: Michoacán**

<b>Distrito</b>	<b>Propietario</b>
08	Roberto Carlos López García

## JUNTOS HACEMOS HISTORIA

### Entidad: Chiapas

Distrito	Suplente
06	Roger Celerino Nanguyasmu Vicente

### Entidad: Ciudad de México

Distrito	Propietario	Suplente
02	Juan Manuel Márquez Méndez	Fidel Ramos Chávez

### Entidad: México

Distrito	Propietario	Suplente
15	Julieta Villalpando Riquelme	-----
26	-----	Manuel González Peralta
32	-----	Jaime Gonzalo Vargas Álvarez

### Entidad: Michoacán

Distrito	Suplente
03	Liliana Yaret Carreño Romero

### Entidad: Nuevo León

Distrito	Suplente
08	Teresita de Jesús López Pérez

### Entidad: Puebla

Distrito	Propietario	Suplente
12	René Sánchez Galindo	Nestor López Espinoza

### Entidad: Tamaulipas

Distrito	Propietario	Suplente
01	Ana Laura Huerta Valdovinos	Miriam Mendoza Moreno

### Entidad: Veracruz

Distrito	Propietario	Suplente
02	-----	María del Consuelo Morales Hernández
13	-----	Laura Catalina Reyes Romero
18	Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle	María Dolores Mejía Peralta

**QUINTO.-** Se registran las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Fuerza por México conforme a lo siguiente:

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Primera	03	-----	Eduardo Francisco Zenteno Núñez
Tercera	01	-----	Adriana Guadalupe Esquinca Gómez
Quinta	04	-----	Caritina Sáenz Vargas
Quinta	05	-----	José Cuauhtémoc García Ortega
Quinta	16	Ana Karen Nathaly Gutiérrez López	

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Primera	12	Salvador Monteón Reyes	-----
Tercera	13	Mara Ortega Fonseca	-----

**FUERZA POR MÉXICO**

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Primera	05	Tania Lorena Jiménez Manzanarez	María Guadalupe Magos Chávez
Primera	10	Horacio Echavarría González	Argelia Olivas Espino
Segunda	08	Marco Antonio Fiscal González	Ma. Del Carmen Martínez Castro
Segunda	10	-----	Tiburcio Hernández Estrada
Quinta	08	Perla Samantha Cruz Rivas	Yesenia Peza Hernández

**SEXTO.-** Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas referidas en los dos puntos que anteceden.

**SÉPTIMO.-** Se aprueban los sobrenombres siguientes respecto de los registros otorgados mediante Acuerdo INE/CG337/2021:

Partido	Distrito	Propietario	Sobrenombre
Partido Verde Ecologista de México	Baja California 04	Luis Arturo González Cruz	Arturo, El Gallo González
Movimiento Ciudadano	Veracruz 11	Cristopher Alan Santos Castillo	El Gallo
Encuentro Solidario	Morelos 03	José Luis Galindo Cortez	Pepe Galindo
Encuentro Solidario	Nuevo León 06	Francisco Javier Cruz Jiménez	El Abuelo Cruz
Juntos Hacemos Historia	Coahuila 06	Rosa Isela Piña Ávila	Lily Piña

En consecuencia, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de que los incluya en las boletas electorales en caso de que las mismas no hayan sido impresas.

**OCTAVO.-** Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

**NOVENO.-** Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los correspondientes Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO.-** Publíquese la versión pública del presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**



## Instituto Nacional Electoral

### DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES

En sesión especial del 3 de abril de 2021, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.”

El acuerdo que nos ocupa, contiene la información de las candidaturas a diputaciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las acciones afirmativas: indígena, discapacidad, afromexicanas, diversidad sexual y migrante.

Es importante mencionar que, mediante Acuerdo INE/CG160/2021 se modificaron los criterios aplicables al registro de candidaturas, que en su considerando 16, en la razón SEXTA, apartado 9 de la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados se estableció lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, esta Sala Superior observa que, hacer pública información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo que engloba posibles categorías sospechosas, puede colocarle en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales. En consecuencia, las autoridades electorales debemos velar porque la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad. Estos derechos constituyen manifestaciones de una libertad que involucra más aspectos de la persona, que es el libre desarrollo de la personalidad. El libre desarrollo de la personalidad es una protección jurídica a decisiones fundamentales de la persona, como es su vida privada. Dicha libertad es consustancial a la dignidad de la persona para permitirle desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin intromisión alguna. (...)”*

De igual forma, señala:

**“Los datos personales sensibles no pueden ser tratados -cualquier operación relacionada con el manejo de los datos, como lo es la difusión o divulgación salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular<sup>124</sup> (...)**

*La ley da un estatus específico a los datos sensibles para impedir su tratamiento, a menos que haya consentimiento expreso para esos efectos. Lo anterior, lleva a esta Sala Superior a concluir que la autoridad electoral debe ser especialmente cuidadosa al momento de implementar las medidas afirmativas para no revelar información.*

*Por ello, el INE debe implementar un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.*

*Asimismo, **el INE tiene el deber ineludible de resguardar bajo su más estricta responsabilidad la información que se le proporcione para tales efectos.**”*

**[énfasis añadido]**

Cabe hacer mención que, los datos fueron recabados por esta autoridad para verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes por parte de los partidos políticos nacionales y/o coaliciones; es decir, fueron obtenidos para constatar que las personas postuladas pertenecen al grupo vulnerable al que se pretende favorecer; sin embargo, **ello no implicó que dicha información se hiciera pública** toda vez que la ley no exige que las personas candidatas hagan público su origen étnico o racial, preferencia sexual, o estado de salud; por lo que, en esa lógica, **quedó bajo la determinación de cada persona postulada por acción afirmativa, autorizar la difusión de dicha información**, al tratarse de datos que corresponden a su esfera íntima y que la ley no exige como un requisito para ser registrados a una candidatura.

Aunado a lo anterior, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera la información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

A su vez la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción X, establece que se entenderá como datos personales sensibles, los siguientes:

**Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información*



*genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Es importante señalar, que se debe considerar que, si sólo se aplicara la restricción de la autorización sobre la publicidad de la acción afirmativa a la que se adscribe la persona candidata, y no a el resto de sus datos entre ellos el nombre, se estaría contrariando su voluntad de no dar a conocer el hecho de que pertenece a uno de los grupos vulnerables que son objeto de dichas acciones, toda vez que independientemente de a cuál de ellas se encuentre adscrito, quedaría expuesta una condición sobre la cual manifestó expresamente su voluntad de no hacerla pública, y más aún, daría lugar a la especulación sobre en cuál de ellas se incluye.

**Por otra parte, el publicitar el nombre del candidata/o (entre otros datos) aún y cuando no se especifique a que acción afirmativa se encuentra adscrita/o, proporciona elementos para que se identifique a cuál de estas se vincula;** ya que, con sólo este dato, es posible realizar una búsqueda en internet, y ya sea por coincidencia o eliminación, determinar o asociar (aunque sea de manera errónea) a la persona con una acción afirmativa, **dejando sin cumplir la obligación de proteger los datos personales** (como es la adscripción a una acción afirmativa) por parte de quienes están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, esta autoridad electoral protegió los datos personales en el acuerdo que nos ocupa, registrados en acciones afirmativas, de las y los candidatos que no autorizaron su publicidad conforme a lo siguiente:

*Área responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*

*Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el Acuerdo INE/CG337/2021, Información de las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional **CON ACCIÓN AFIRMATIVA**: Nombre (s), Apellido paterno, Apellido Materno, Partido (únicamente cuando se asocia a la acción afirmativa), entidad, distrito, circunscripción, número de lista y cargo (propietario/suplente), un número de oficio, Número de licencia para conducir DL, número de Credencial de residencia permanente, número en el carnet de seguridad social, credencial de residencia en Belice, número de tarjeta de identificación ID, número de tarjeta de identificación, clave de elector en credencial para votar en el extranjero.*

*Periodo de clasificación: Permanente por tratarse datos personales.*

*Confidencial: Páginas 52-114, 117-127 y 129-136.*

*Fundamento Legal: Artículos 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III, 113, fracción*

1, y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*Motivación:* Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, serán considerados datos personales confidenciales, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

*Fecha de desclasificación:* No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.

Documento	Acuerdo INE/CG337/2021
Titular de los Datos Personales	Candidatas y Candidatos
Dato Personal	Propuesta del área
Nombre (únicamente cuando es asociado a acciones afirmativas)	Confidencial
Partido, entidad, distrito, circunscripción, número de lista y cargo (propietario/suplente)	
Número de licencia para conducir	
Número de Credencial de Residencia Permanente	
Número en el Carnet de seguridad	
Número de tarjeta de identificación ID	
Clave de elector en credencial para votar en el extranjero	

**Razones y motivos:**

**¿Qué son los datos de la entidad, distrito, circunscripción, número de lista y cargo de las candidaturas que han acreditado su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual, si es una persona con discapacidad, y/o persona migrante o residente en el extranjero?:** De conformidad con el Acuerdo INE/CG160/2021 del 4 de marzo de los corrientes, en el punto Tercero, inciso v) de los Criterios aplicables, se estableció que a la solicitud de registro se debe adjuntar carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual, es una persona con discapacidad, y/o persona migrante o residente en el extranjero, en su caso, en la que además deberá, si ese es su deseo, solicitar expresamente la protección de sus datos a efecto de que se haga o no pública la acción

**afirmativa por la que participa.**

**Motivo por el cual se clasifica:** *el publicar datos que vinculan a las candidaturas que han acreditado su adscripción como indígena, afroamericana, de la diversidad sexual, si es una persona con discapacidad, y/o persona migrante o residente en el extranjero, como son; el nombre del Partido Político, entidad, distrito, circunscripción, número de lista y cargo (propietario/suplente) proporciona elementos para que, asociado a los datos restantes como entidad, distrito o circunscripción, se identifique a cuál de estas se vincula, dejando sin cumplir la obligación de proteger los datos personales (como es la adscripción a una acción afirmativa).*

**¿Qué es el número de licencia de conducir?:** *De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española señala que “número Del lat. numĕrus. 1. m. Expresión de una cantidad con relación a su unidad.*

*En ese sentido, es una secuencia numérica que se genera luego de que los ciudadanos en calidad de personas físicas realizan el trámite para contar con la autorización por parte de la Secretaría de Movilidad o el organismo público facultado para ello acorde a cada una de las entidades federativas, para conducir vehículos particulares.*

**Motivo por el cual se clasifica:** *El dato relativo a número de folio de licencia de conducir refiere al número asignado por la Secretaría de Movilidad, a aquellos sujetos que han realizado el trámite pertinente y por ende adquieren el permiso para conducir, este número es único e intransferible, por tal motivo dicho dato torna a su titular como una persona específica identificable, por lo que debe ser clasificado como confidencial. Aunado a lo anterior, el número de licencia debe entenderse como el permiso personal, formal e intransferible que otorga una determinada organización gubernamental u otro ente en especial para así poder realizar o llevar a cabo diversas actividades, en este caso conducir legalmente.*

**¿Qué es el Número Único de Extranjero (NUE), en la credencial de residencia permanente?:** *Es un número impreso que constituye una medida de seguridad para el control en la distribución de las credenciales de residencia permanente y se ubica en la parte superior derecha son asignados de manera única al titular de dicho documento.*

*En ese sentido, el Número Único de Extranjero (NUE), es asignado por el Instituto Nacional de Migración al momento de registrar a la persona extranjera en las oficinas, delegaciones o puntos de atención del propio Instituto.*

*El cual es asignado al momento de dar formal inicio al procedimiento migratorio, con la solicitud del primer trámite ingresado ante el Instituto Nacional de Migración, registrado en sistema. El Número Único de Extranjero (NUE) podrá conocerlo la persona extranjera hasta el momento de la emisión del documento migratorio correspondiente a su solicitud.*

**Motivo por el cual se clasifica:** *El presente debe considerarse susceptible de clasificación, ya que si es abierto ante la sociedad, puede hacer identificable a una persona física y a las personas que obran dentro de ese documento de acreditación de nacionalidad; sin embargo, aun cuando obran en un Registro Público (una institución pública de consulta), son susceptibles de protección, en virtud de que resultan necesarios para acceder a ciertos servicios y determinar en todo caso su estatus migratorio.*

*A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0021-2020** aprobada en sesión extraordinaria.*

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Número Único de Extranjero (NUE)	INE-CT-R-0021-2020	6 de febrero de 2020	85

**¿Qué es el número en el carnet de seguridad social?** *Es una secuencia numérica compuesta por once (11) dígitos, con la cual los trabajadores que cotizan en un seguro social; por ejemplo, en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), son identificados desde el momento de su afiliación.*

*Es de carácter personal, permanente y único. Su secuencia se compone de los siguientes elementos:*

**12 - 34 - 56 - 7890 - 0**

**12 - Refiere a la subdelegación en el que fue afiliado**

**34 - Se corresponde al año de afiliación**

**56 - Refiere a la fecha de nacimiento del afiliado**

**7890 - Son los cuatro dígitos que el IMSS le asignado al trabajador**

**0 - Es el número de verificación del trabajador ante el IMSS.**

**Motivo por el cual se clasifica:** *De acuerdo con la naturaleza de asignación del Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados; asimismo, permite consultar y monitorear periódicamente el reporte de semanas cotizadas y las condiciones necesarias para gestionar créditos hipotecarios ante las Institución correspondiente.*

*Adicionalmente, la institución de salud a la cual se éste afiliado podrá conocer el historial laboral, con la finalidad de saber el estatus laboral (activo o inactivo).*

*Aunado a lo anterior, proporcionar el dato relativo al NNS constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección de elementos patrimoniales, así como el estado médico de la persona, por lo que es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, así como, revelar aspectos como el estado de salud. Por lo tanto, es un dato personal.*

*A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0043-2020** aprobada en sesión extraordinaria.*

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página
Número de seguridad social	INE-CT-R-0043-2020	05 de marzo de 2019	94 y 95

***¿Qué es el número de tarjeta de identificación ID?:*** *Es una tarjeta de identidad (en Estados Unidos de América), se trata de un documento que puede ser solicitado por cualquier ciudadano norteamericano y cualquier extranjero con estancia legal en el país.*

*Por lo que su composición numérica liga con información que hace identificable a una persona física.*

***¿Qué es la clave de elector?:*** *Se Composición alfanumérica consta de 18 caracteres, y se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo.*

***Motivo por el cual se clasifica:*** *Hace identificable a una persona física.*

*Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, por lo que este órgano colegiado considera que divulgar parte de la información solicitada por el ciudadano produciría un daño o menoscabo a los titulares de los datos.*

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11955/21**

En sesión de 24 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión RRA 11955/21 relativo a una solicitud de información con folio 2210000253821 respecto a datos relacionados con acciones afirmativas para el registro de candidaturas, implementadas en el proceso electoral 2020-2021, sobre el particular dicho órgano colegiado se pronunció en el sentido siguiente:

En la Consideración CUARTA de la citada resolución, se determina:

**“CUARTO.**

[...]

*En virtud de lo expuesto, se determina que aunque la información concerniente al nombre de las personas que se postularon por la acción afirmativa, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, se refiere a información que **en principio encuadra en aquella que debe ser protegida en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que su difusión implica un interés público mayor**, en virtud de que permite transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a los ciudadanos, respecto de quiénes son aquellos ciudadanos que tienen interés en ocupar un cargo público al frente de una diputación por acción afirmativa, y aquellos que ya lo ocupan, para la representación de personas dentro de un grupo vulnerable, así como el cumplimiento por parte del sujeto obligado en las cuotas incluyentes para los procesos electorales.*

*En otras palabras, si bien es cierto que la publicidad del dato no está prevista en alguna Ley, y el hecho de que las personas se negaran expresamente a la publicidad de su dato personal les generó una expectativa razonable de privacidad, también lo es que*

*en el presente caso existe una causa de interés público que permite dar a conocer la pertenencia a determinado grupo vulnerable aún sin el consentimiento de los titulares.*

*Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, se estima que tal interés público no puede extenderse, ni tampoco se presenta en torno a los datos respecto de la información consistente en el número de credencial de elector, ni respecto del OCR.*

*Ello, en razón de que, por un lado, da cuenta de la información de carácter geoelectoral correspondiente a la sección electoral en la cual se encuentra, por lo que le haría identificable en un lugar determinado debido a la residencia de la persona en comento; de la misma manera, por cuanto hace al número de su credencial, éste da cuenta de los datos respecto de información personalísima tal como es apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro; por lo que no se advierte de qué manera con su difusión podría abonarse a la rendición de cuentas y por ello, **no sobreviene el interés público delimitado a los datos en comento.***

*De tal suerte, se desprende que el agravio esgrimido por la parte recurrente deviene en **PARCIALMENTE FUNDADO** en razón que, con base en las consideraciones apuntadas, si bien se actualiza la clasificación de la información, derivado de que se acreditan los elementos de la prueba de interés público, resulta procedente la entrega de los datos de interés del recurrente, con excepción de la clave electoral y el número OCR contenida en dicho documento.*

*Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que proporcione a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta concerniente al nombre de las personas que se postularon por la acción afirmativa, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos.*

*Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto*

*obligado deberá entregar la resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico que proporcionó a fin de oír y recibir notificaciones.*

*[...]*. (Sic)

En los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la citada resolución, se determina:

*“[...]*

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al Sujeto Obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*[...]*. (Sic)

Al respecto, se instruyó al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

1. *Proporcione a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente:*
  - a) *Nombre de las personas candidatas y a qué partido político pertenecen.*
  - b) *Bajo qué principio contienden esas personas.*
  - c) *Distritos o lugares de las listas en las que fueron postuladas.*
  - d) *Nombres de las personas que resultaron electas por la acción afirmativa de diversidad sexual.*

*(...)*

En virtud de lo anterior, **no obstante la protección de los datos confidenciales y el respeto a la voluntad de las personas que contendieron bajo acciones afirmativas**



**realizada por este Instituto; en acatamiento<sup>1</sup> a la instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, se publica el acuerdo INE/CG337/2021 con la información respecto de las candidaturas con acción afirmativa; mandato correspondiente a la resolución del recurso de revisión RRA 11955/21.

## **FUNDAMENTO**

- Artículos 1, 6, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículos 98, fracción III, 113, fracción 1, 117, 146 a 149, 157, fracción III, 163 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículos 106, fracción III, 116, 120 142, 144, 145, 151, fracción III y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 3, fracción X y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS.
- Resolución del recurso de revisión RRA 11955/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Acuerdo INE/CG160/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

---

<sup>1</sup> Artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.